



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Martes, 20 de marzo de 1990

Núm. 64

SUMARIO

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1989	1017
---	------

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

<p>Anuncios del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza aprobando bases para las convocatorias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Una plaza de coordinador de actividades del Teatro del Mercado — Dos plazas de taquilleros — Una plaza de auxiliar administrativo — Tres plazas de oficial segunda maquinista y mantenimiento, una plaza de oficial primera electricista de escenario y una plaza de oficial segunda electricista de escenario — Tres plazas de porteros acomodadores <p>Subasta para la contratación de obras relativas al proyecto modificado de la prolongación del paseo de Echegaray y Caballero</p> <p>Idem idem al proyecto de prolongación de la avenida de San José y otras</p> <p>Concurso para la contratación de obras relativas al proyecto de pavimentación y renovación de servicios en calle Don Jaime</p>	1018 1019 1019 1021 1022 1022 1023 1023
--	--

Dirección General del Parque Móvil Ministerial

Resolución por la que se anuncia subasta de obras	1023
---	------

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

Solicitando autorización de instalación de línea eléctrica en Belchite (AT 12-90)	1023
---	------

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recurso contencioso-administrativo	1024
------------------------------------	------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	1024
-------------------------------	------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	1043-1045
Juzgados de lo Social	1045-1048

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes La Loma de Quinto de Ebro	
Junta general extraordinaria	1048

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

Núm. 8.070

La Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada en fecha 22 de noviembre de 1989, bajo la presidencia, por delegación, del ilustrísimo señor don Rafael Fernández de Alarcón, director general de Urbanismo de la Diputación General de Aragón, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Brea de Aragón, exclusivamente en lo que se refiere al suelo urbano, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

a) En el suelo urbano se deja en suspenso la aprobación de UA 4, por estar afectada en la intersección del sistema viario. Asimismo, las alineaciones de la zona industrial habrán de ser objeto de un nuevo estudio.

b) Suspender el suelo apto para urbanizar.

c) Deberá completarse el sistema general de zonas verdes y dotaciones, toda vez que son insuficientes y no se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento.

d) Deberá quedar garantizado el vertido de aguas, definiéndose claramente la ubicación de la depuradora y el colector.

e) Denegar la ubicación del área apta para urbanizar Mixta Industrial-Residencial situada al oeste de la variante de la carretera que se extiende a lo largo de 500 metros, señalando al Ayuntamiento la conveniencia de que se estudie la otra zona adecuada para su emplazamiento.

2.º Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Torres de Berrellén, si bien por el Ayuntamiento deberán cumplimentarse las siguientes prescripciones:

a) Debe suprimirse el área apta para urbanización industrial de la zona norte, quedando clasificado como suelo no urbanizable.

b) Las alineaciones en zona industrial deberán ajustarse al informe del Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Zaragoza, que marcan la distancia de 20,50 metros del eje de la vía.

3.º 1. Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Maella, si bien por el Ayuntamiento habrán de cumplimentarse las prescripciones señaladas en el informe del Servicio Provincial de Carreteras de la Diputación General de Aragón que se adjunta como anexo al presente acuerdo.

2. Sugerir al Ayuntamiento de Maella que inicie inmediatamente expediente de modificación de normas subsidiarias de planeamiento a efectos de adecuar a las mismas las previsiones municipales incorporando los cambios producidos hasta la fecha.

4.º Aprobar la modificación del proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio de Cosuenda, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

a) Las alineaciones en el tramo urbano de la carretera provincial CV-406 de acceso al núcleo deberán situarse a la distancia mínima de 4,50 metros del eje, conforme señala el Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Zaragoza.

b) Significar al Ayuntamiento de Cosuenda que la zona de protección al castillo, así como la normativa referente a suelo no urbanizable, tendrán carácter orientativo, toda vez que la misma no es propia de una delimitación de suelo urbano.

5.º Aprobar definitivamente el Plan parcial del sector A del suelo apto para urbanizar de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Mallén.

6.º Denegar la autorización de instalación de centro comercial en suelo no urbanizable del municipio de Calatayud, a instancia de Pedro Tomás Colás, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85-1.º-2.º de la Ley del Suelo, en concordancia con el artículo 44-2 del Reglamento

de Gestión Urbanística, en el presente caso no está justificada la instalación de dicho centro en suelo no urbanizable.

Comunicar que contra los presentes acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Suelo, en concordancia con el artículo 18 del Decreto de 7 de julio de 1980 de la Diputación General de Aragón.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1990. — El secretario de la Comisión, Javier Sangil Casadevall. — Visto bueno: El presidente de la Comisión (por delegación), Rafael Fernández de Alarcón.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

PATRONATO MUNICIPAL DE TEATROS DE ZARAGOZA

Núm. 10.256

La Junta rectora del Patronato, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, aprobados definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de junio de 1989, para la provisión de una plaza de coordinador de actividades del Teatro del Mercado, por el procedimiento de concurso oposición, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión mediante concurso-oposición de una plaza de coordinador de actividades del Teatro del Mercado, integrada en la plantilla laboral del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, con carácter fijo, dotada del sueldo, trienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que le correspondan con arreglo a la legislación vigente, y en concreto a lo señalado en el convenio colectivo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes, y que en cada momento prevea el presupuesto que se encuentre en vigor.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en el concurso oposición se exigirá:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller superior, formación profesional de segundo grado o equivalente.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En la instancia los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, adjuntando a la misma la documentación debidamente acreditada mediante originales o fotocopias compulsadas de los méritos a valorar en la fase de concurso, así como la memoria a la que hace referencia la base sexta.

Las instancias se dirigirán al Ilmo. señor alcalde-presidente de la Junta rectora del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, y se presentarán en las oficinas del Servicio de Fiestas Populares (sito en Coso, núm. 57, Teatro Principal) en horario de 10.00 a 14.00 horas, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo presentarse las instancias, asimismo, en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia del Patronato dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En esta resolución, que se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, portería del Teatro Principal y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se señalará el orden de actuación de los aspirantes, así como el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y valorará los méritos del concurso, y estará constituido por los siguientes miembros: Presidente: Ilmo. señor alcalde y presidente del Patronato, don Antonio González Triviño, titular, y don Rafael de Miguel Giménez, vicepresidente del Patronato, suplente.

Vocales: Doña Carmen Solano Carreras, titular, y doña Inés Polo Criado, suplente; doña Blanca Blasco Nogués, titular, y don Tomás Blasco Álvarez, suplente; don Angel Anadón, titular, y don José-Luis Navarro, suplente; doña Pilar Ariza, titular, y don José-María Pons, suplente; don Pablo Royo, titular, y doña Juana Burillo, suplente; don Mariano Cariñena, titular, y don Agustín Azaña, suplente; don José-Manuel Oliván García, titular, y doña María-Jesús Palasí Soterías, suplente, y don Vicente Revilla González, titular, y don Luis Cuesta Villalonga, suplente.

Secretario: Don Domingo García Ibáñez, titular, y doña Azucena Ayala Andrés, suplente.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la presidencia del Patronato. Los aspirantes podrán recusarlos en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria.

Sexta. Fase de concurso. — En ella se valorarán los siguientes méritos:

- Estudios (otros estudios efectuados al margen de los requeridos en las condiciones generales: seminarios, cursillos, *stages*, etc.).
- Experiencia en el desarrollo de programas culturales que incluya fundamentalmente teatro.
- Experiencia en gestión y dirección de equipos de trabajo.
- Experiencia en trabajo administrativo.
- Experiencia en la relación con los medios de comunicación para promoción de actividades culturales.

La valoración de cada concepto de los anteriormente expuestos será de 0 a 10 puntos.

Todos los méritos deberán acreditarse debidamente para su valoración, adjuntando la documentación, junto con la instancia, según se indica en la base tercera.

Fase de oposición. — Único ejercicio: Consistirá en redactar una memoria, mecanografiada a doble espacio, con una extensión no superior a quince folios, sobre un proyecto tipo de programación de actividades para nueve meses de temporada de teatro, que incluya presupuesto, publicidad y promoción en medios sociales, y exponiendo los criterios para su confección, tomando de partida la cantidad de 12.000.000 de pesetas.

La memoria deberá ser expuesta, oralmente, ante el tribunal en un tiempo máximo de quince minutos, pudiendo el mismo requerir del opositor la aclaración de los extremos que considere convenientes. Dicha memoria deberá presentarse, junto con la instancia, en el tiempo determinado en la base tercera.

Séptima. Forma de calificación. — El ejercicio de la oposición será eliminatorio, siendo preciso obtener un mínimo de 5 puntos para aprobar. La puntuación de la fase de concurso se sumará a la obtenida en la de oposición, una vez concluida y aprobada ésta. Los resultados del concurso se harán públicos antes de la celebración del ejercicio de la oposición.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de las restantes pruebas en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estos anuncios deberán hacerse públicos con veinticuatro horas de antelación, en los locales donde se hayan celebrado las pruebas y en los tablones de anuncios de la Casa Consistorial y de la portería del Teatro Principal.

Octava. Propuesta y aportación de documentos. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios, el tribunal expondrá la relación de aprobados, de mayor a menor puntuación alcanzada, haciéndola pública en el tablón de oposiciones de la Casa Consistorial y en la portería del Teatro Principal.

En base a esta relación, para cubrir la plaza el tribunal propondrá al órgano competente del Patronato al aspirante que haya obtenido mayor puntuación. El aspirante propuesto aportará ante el tribunal, en el plazo de veinte días naturales desde que se haga pública la relación mencionada, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base segunda de las de la convocatoria, y deberá someterse, si así se le exigiere, a reconocimiento médico, previa citación que le será cursada oportunamente.

En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá al de plazas vacantes en el momento de la propuesta.

Novena. Nombramiento. — Hecho el nombramiento por el órgano competente del Patronato, se notificará al interesado, quien vendrá obligado a tomar posesión del cargo en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncia a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de tres meses de duración para aquel aspirante que haya tomado posesión.

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1990. — El vicepresidente. — El secretario.

Núm. 10.257

La Junta rectora del Patronato, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, aprobados definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de junio de 1989, para la provisión de dos plazas de taquilleros por el procedimiento de concurso-oposición, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión mediante concurso-oposición de dos plazas de taquillero del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, con carácter fijo discontinuo y dotadas del sueldo, cuatrénios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, y en concreto a lo señalado en el convenio colectivo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes, y que en cada momento prevea el presupuesto que se encuentre en vigor.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en el concurso-oposición se exigirá:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller elemental, graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En la instancia los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, adjuntando a la misma la documentación debidamente acreditada mediante originales o fotocopias compulsadas de los méritos a valorar en la fase de concurso, según se indica en la base sexta.

Las instancias se dirigirán al Ilmo. señor alcalde-presidente de la Junta rectora del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, y se presentarán en las oficinas del Servicio de Fiestas Populares (sito en Coso, núm. 57, Teatro Principal) en horario de 10.00 a 14.00 horas, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo presentarse las instancias, asimismo, en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia del Patronato dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En esta resolución, que se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, portería del Teatro Principal y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se señalará el orden de actuación de los aspirantes, así como el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. señor alcalde y presidente del Patronato, don Antonio González Triviño, titular, y don Rafael de Miguel Giménez, vicepresidente del Patronato, suplente.

Vocales: Doña Carmen Solano Carreras, titular, y doña Inés Polo Criado, suplente; doña Blanca Blasco Nogués, titular, y don Tomás Blasco Alvarez, suplente; don Santiago Palazón Valentín, titular, y don José Grasa Alvarez, suplente; don Angel Anadón, titular, y don José-Luis Navarro,

suplente; don José-Manuel Oliván García, titular, y doña María-Jesús Palasí Soteras, suplente, y don Vicente Revilla González, titular, y don Luis Cuesta Villalonga, suplente.

Secretario: Don Domingo García Ibáñez, titular, y doña Azucena Ayala Andrés, suplente.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la presidencia del Patronato. Los aspirantes podrán recusarlos en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria.

Sexta. Fase de concurso. — Consistirá en la presentación de un "currículum vitae" donde se relacionen todos los trabajos desempeñados con anterioridad, principalmente en establecimientos públicos y afines a la plaza que se opta. La valoración de esta fase será de 0 a 10 puntos.

Los méritos deberán acreditarse debidamente para su valoración, adjuntando la documentación, junto con la instancia, según se indica en la base tercera.

Fase de oposición. — Constará de tres pruebas eliminatorias:

1.ª Consistirá en la realización de un dictado cuyo texto determine el tribunal antes de comenzar el ejercicio. Será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para aprobar y pasar al siguiente.

2.ª Consistirá en realizar una liquidación de una venta hipotética de localidades, para lo que se le facilitará un billete y una hoja de taquilla, valorándose de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para aprobar y pasar al siguiente.

3.ª Consistirá en una entrevista personal, que se valorará de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para aprobar.

Séptima. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación del anuncio del ejercicio siguiente en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Este anuncio deberá hacerse público con veinticuatro horas de antelación, en los locales donde se haya celebrado la prueba.

Octava. Propuesta y aportación de documentos. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios, el tribunal expondrá la relación de aprobados, de mayor a menor puntuación alcanzada, haciéndola pública en el tablón de oposiciones de la Casa Consistorial y en la portería del Teatro Principal.

En base a esta relación, para cubrir las plazas el tribunal propondrá al órgano competente del Patronato a los aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación. Los aspirantes propuestos aportarán ante el tribunal, en el plazo de veinte días naturales desde que se haga pública la relación mencionada, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base segunda de las de la convocatoria, y deberán someterse, si así se les exigiere, a reconocimiento médico, previa citación que les será cursada oportunamente.

En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá al de plazas vacantes en el momento de la propuesta.

Novena. Nombramiento. — Hecho el nombramiento por el órgano competente del Patronato, se notificará a los interesados, quienes vendrán obligados a tomar posesión del cargo en el plazo de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncian a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de tres meses de duración para aquellos aspirantes que hayan tomado posesión.

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1990. — El vicepresidente. — El secretario.

Núm. 10.258

La Junta rectora del Patronato, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, aprobados definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de junio de 1989, para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, por el procedimiento de concurso-oposición, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión mediante concurso-oposición de una plaza de auxiliar administrativo, integrada en la plantilla laboral del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, con carácter fijo discontinuo, dotada del

suelo, cuatrienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que le correspondan con arreglo a la legislación vigente, y en concreto a lo señalado en el convenio colectivo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes, y que en cada momento prevea el presupuesto que se encuentre en vigor.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en el concurso-oposición se exigirá:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller elemental, graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En la instancia los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, adjuntando a la misma la documentación debidamente acreditada mediante originales o fotocopias compulsadas de los méritos a valorar en la fase de concurso.

Las instancias se dirigirán al Ilmo. señor alcalde-presidente de la Junta rectora del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, y se presentarán en las oficinas del Servicio de Fiestas Populares (sito en Coso, núm. 57, Teatro Principal), en horario de 10.00 a 14.00 horas, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo presentarse las instancias, asimismo, en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia del Patronato dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En esta resolución, que se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, portería del Teatro Principal y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se señalará el orden de actuación de los aspirantes, así como el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y valorará los méritos del concurso, y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. señor alcalde y presidente del Patronato, don Antonio González Triviño, titular, y don Rafael de Miguel Giménez, vicepresidente del Patronato, suplente.

Vocales: Doña Carmen Solano Carreras, titular, y doña Inés Polo Criado, suplente; doña Blanca Blasco Nogués, titular, y don Tomás Blasco Alvarez, suplente; don José-Manuel Oliván García, titular, y doña María Jesús Palasi Soteras, suplente, y don Vicente Revilla González, titular, y don Luis Cuesta Villalonga, suplente.

Secretario: Don Domingo García Ibáñez, titular, y doña Azucena Ayala Andrés, suplente.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la presidencia del Patronato. Los aspirantes podrán recusarlos en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria.

Sexta. Fase de concurso. — En ella se valorarán los siguientes méritos:

- Otras titulaciones distintas a las exigidas para concurrir al procedimiento selectivo, de 0 a 3 puntos.
- Experiencia profesional en puestos afines al que se opta, tanto en centros públicos como en privados, de 0 a 3 puntos.
- Cursos y otros méritos debidamente justificados en relación con el puesto a desempeñar, de 0 a 3 puntos.

Todos los méritos aportados por los aspirantes estarán debidamente acreditados para su valoración, debiéndose adjuntar la documentación correspondiente, junto con la instancia, tal como se indica en la base tercera.

Fase de oposición. — *Primer ejercicio (práctico)*: Consistirá en la copia a máquina de un texto que facilitará el tribunal, a una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto, durante diez minutos. Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito. Tendrá carácter eliminatorio. Los aspirantes deberán traer su máquina de escribir (manual).

Segundo ejercicio (evaluación psicotécnica). — Consistirá en la realización de un cuestionario que permita evaluar la capacidad y requerimiento de personalidad para el desempeño de la plaza. Este ejercicio no tendrá carácter eliminatorio.

Tercer ejercicio (teórico). — Consistirá en desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de dos horas, dos temas: uno de Derecho político y administrativo y uno de Administración local, de los comprendidos en el anexo de esta convocatoria, los cuales serán extraídos a la suerte.

La lectura del ejercicio será pública y tendrá lugar en el día y hora que oportunamente señale el tribunal.

Cuarto ejercicio. — Será de carácter voluntario para todos aquellos aspirantes que hayan superado los ejercicios anteriores y consistirá en una conversación en el idioma inglés, que el aspirante deberá mantener durante un tiempo máximo de diez minutos con el tribunal, que podrá estar asesorado en la forma que el mismo disponga. La puntuación de esta prueba, de carácter voluntario, será de 0 a 2 puntos, que se sumará a la obtenida por el aspirante en esta fase de oposición.

Séptima. Forma de calificación. — Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios, a excepción del segundo y cuarto (este último voluntario), y calificados por el tribunal separada e independientemente, siendo preciso obtener en los eliminatorios un mínimo de 5 puntos para pasar al siguiente.

La puntuación de la fase de oposición será la media resultante de todos y cada uno de los ejercicios incluidos en la misma, salvo el del ejercicio cuarto, cuya puntuación se sumará a la media mencionada.

La puntuación de la fase de concurso se sumará a la obtenida en la de oposición, una vez concluida y aprobada ésta. Los resultados del concurso se harán públicos antes de la celebración del primer ejercicio de la oposición.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de las restantes pruebas en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estos anuncios deberán hacerse públicos con doce horas de antelación al comienzo de las mismas si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas si se trata de un nuevo ejercicio, en los locales donde se hayan celebrado las pruebas.

Octava. Propuesta y aportación de documentos. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios, el tribunal expondrá la relación de aprobados, de mayor a menor puntuación alcanzada, haciéndola pública en el tablón de oposiciones de la Casa Consistorial y en la portería del Teatro Principal.

En base a esta relación, para cubrir la plaza el tribunal propondrá al órgano competente del Patronato al aspirante que haya obtenido mayor puntuación. El aspirante propuesto aportará ante el tribunal, en el plazo de veinte días naturales desde que se haga pública la relación mencionada, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base segunda de las de la convocatoria, y deberá someterse, si así se le exigiere, a reconocimiento médico, previa citación que le será cursada oportunamente.

En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá al de plazas vacantes en el momento de la propuesta.

Novena. Nombramiento. — Hecho el nombramiento por el órgano competente del Patronato, se notificará al interesado, quien vendrá obligado a tomar posesión del cargo en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncia a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, existirá un periodo de prueba de tres meses de duración para aquel aspirante que haya tomado posesión.

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1990. — El vicepresidente. — El secretario.

A N E X O

Parte primera (Derecho político y administrativo)

- Tema 1. La Constitución española de 1978. — Principios generales.
- Tema 2. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.
- Tema 3. La Corona. — El Poder legislativo.
- Tema 4. El Gobierno y la Administración del Estado.
- Tema 5. El Poder judicial.
- Tema 6. Organización territorial del Estado. — Los Estatutos de Autonomía: su significado.
- Tema 7. La Administración pública en el ordenamiento español. — Administración del Estado. — Administración local. — Administración institucional y corporativa.

Tema 8. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho público.

Tema 9. El administrador. — Colaboración y participación de los ciudadanos en las funciones administrativas.

Tema 10. Bases del procedimiento administrativo general.

Tema 11. Formas de la acción administrativa. — Fomento, policía y servicio público.

Tema 12. Responsabilidad de la Administración. — Evolución y régimen actual.

Parte segunda (Administración local)

Tema 13. El municipio. — Concepto y competencias según la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Tema 14. Organización del Ayuntamiento de Zaragoza.

Tema 15. Principios de actuación administrativa: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Tema 16. Los bienes de las entidades locales.

Tema 17. Los contratos administrativos en la esfera local. — La selección del contratista.

Tema 18. Los patronatos municipales. — Personalidad y relación con el Ayuntamiento. — Organización y régimen económico.

Tema 19. El presupuesto en las Corporaciones locales. — Sus modificaciones.

Tema 20. Fiscalización interna: la Intervención local. — Fiscalización externa: el Tribunal de Cuentas.

Núm. 10.259

La Junta rectora del Patronato, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, aprobados definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de junio de 1989, para la provisión, por el procedimiento de concurso, de las siguientes plazas: tres plazas de oficial 2.ª maquinista y mantenimiento, una plaza de oficial 1.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento, y una plaza de oficial 2.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión de las siguientes plazas por el procedimiento de concurso: tres plazas de oficial 2.ª maquinista y mantenimiento, una plaza de oficial 1.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento, y una plaza de oficial 2.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento, integradas en la plantilla laboral del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, con carácter fijo discontinuo y dotadas del sueldo, trienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, y en concreto a lo señalado en el convenio colectivo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes, y que en cada momento prevea el presupuesto que se encuentre en vigor.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en el concurso se exigirá:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller elemental, graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En la instancia los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, adjuntando a la misma la documentación debidamente acreditada mediante originales o fotocopias compulsadas de los méritos a valorar en la fase de concurso.

Las instancias se dirigirán al Ilmo. señor alcalde-presidente de la Junta rectora del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, y se presentarán en las oficinas del Servicio de Fiestas Populares (sito en Coso, núm. 57, Teatro Principal), en horario de 10.00 a 14.00 horas, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo presentarse las instancias, asimismo, en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia

del Patronato dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En esta resolución, que se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, portería del Teatro Principal y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se señalará el lugar, día y hora de la valoración de los méritos de los concursos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Valorará los ejercicios del concurso y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. señor alcalde y presidente del Patronato, don Antonio González Triviño, titular, y don Rafael de Miguel Giménez, vicepresidente del Patronato, suplente.

Vocales: Doña Carmen Solano Carreras, titular, y doña Inés Polo Criado, suplente; doña Blanca Blasco Nogués, titular, y don Tomás Blasco Alvarez, suplente; don Pablo Royo, titular, y doña Juana Burillo, suplente; don Mariano Cariñena, titular, y don Agustín Azaña, suplente; don José Manuel Oliván García, titular, y doña María-Jesús Palasi Soterías, suplente, y don Vicente Revilla González, titular, y don Luis Cuesta Villalonga, suplente.

Secretario: Don Domingo García Ibáñez, titular, y doña Azucena Ayala Andrés, suplente.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de formar parte del tribunal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la presidencia del Patronato. Los aspirantes podrán recusarlos en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria.

Sexta. Procedimiento de concurso. — Se valorarán los siguientes méritos:

Oficial 2.ª maquinista y mantenimiento:

- Estudios.
- Actividades profesionales en teatros públicos.
- Otras actividades relacionadas con el trabajo del teatro.
- Espectáculos teatrales en que haya intervenido.
- Temporadas teatrales efectuadas.
- Situación laboral.
- Conocimiento de construcción y montaje de decorados.
- Experiencia de mantenimiento e instalaciones de fluidos de edificios destinados a teatros públicos.

Oficial 1.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento:

- Estudios.
- Actividades profesionales en teatros públicos.
- Otras actividades relacionadas con el trabajo del teatro.
- Espectáculos teatrales en que haya intervenido.
- Temporadas teatrales efectuadas.
- Situación laboral.
- Dirección y montaje de esquemas luminotécnicos y de sonorización.
- Conocimiento y manejo de proyectores.
- Conocimiento y manejo de los diferentes sistemas de regulación.
- Conocimiento y manejo de los equipos de sonorización.
- Experiencia de mantenimiento de instalación eléctrica en general y específica del escenario.

Oficial 2.ª electricista de escenario (luz y sonido) y mantenimiento:

- Estudios.
- Actividades profesionales en teatros públicos.
- Otras actividades relacionadas con el trabajo del teatro.
- Espectáculos teatrales en que haya intervenido.
- Temporadas teatrales efectuadas.
- Situación laboral.
- Montaje de esquemas luminotécnicos y de sonorización.
- Conocimiento y manejo de proyectores.
- Conocimiento y manejo de los diferentes sistemas de regulación.
- Conocimiento y manejo de equipos de sonorización.
- Experiencia de mantenimiento de instalación eléctrica en general y específica del escenario.

La valoración de cada concepto de los anteriormente expuestos para cada una de las plazas respectivas será de 0 a 10 puntos.

Todos los méritos deberán acreditarse debidamente para su valoración, adjuntando la documentación, junto con la instancia, según se indica en la base tercera.

Séptima. Propuesta y aportación de documentos. — Una vez terminada la calificación, el tribunal expondrá las relaciones de las puntuaciones

alcanzadas en los concursos, haciéndolas públicas en el tablón de oposiciones de la Casa Consistorial y en la portería del Teatro Principal.

En base a esta relación, para cubrir las respectivas plazas el tribunal propondrá al órgano competente del Patronato a los aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación. Los aspirantes propuestos aportarán ante el tribunal, en el plazo de veinte días naturales desde que se haga pública la relación mencionada, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base segunda de las de la convocatoria, y deberán someterse, si así se les exigiere, a reconocimiento médico, previa citación que les será cursada oportunamente.

En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá al de plazas vacantes en el momento de la propuesta.

Octava. Nombramiento. — Hecho el nombramiento por el órgano competente del Patronato, se notificará a los interesados, quienes vendrán obligados a tomar posesión del cargo en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncian a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de tres meses de duración para los aspirantes que hayan tomado posesión.

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1990. — El vicepresidente. — El secretario.

Núm. 10.260

La Junta rectora del Patronato, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, aprobados definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 16 de junio de 1989, para la provisión de tres plazas de porteros-acomodadores, por el procedimiento de oposición libre, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión mediante oposición libre de tres plazas de porteros-acomodadores del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, con carácter fijo discontinuo y dotadas del sueldo, cuatrienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, y en concreto a lo señalado en el convenio colectivo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes, y que en cada momento prevea el presupuesto que se encuentre en vigor.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en la oposición libre se exigirá:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller elemental, graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En la instancia los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, dirigiéndose al Ilmo. señor alcalde-presidente de la Junta rectora del Patronato Municipal de Teatros de Zaragoza, y se presentarán en las oficinas del Servicio de Fiestas Populares (sito en Coso, núm. 57, Teatro Principal), en horario de 10.00 a 14.00 horas, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo presentarse las instancias, asimismo, en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia del Patronato dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada provisionalmente la lista de aspirantes admitidos y excluidos. En esta resolución, que se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, portería del Teatro Principal y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se señalará el orden de actuación de los aspirantes, así como el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones

contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. señor alcalde y presidente del Patronato, don Antonio González Triviño, titular, y don Rafael de Miguel Giménez, vicepresidente del Patronato, suplente.

Vocales: Doña Carmen Solano Carreras, titular, y doña Inés Polo Criado, suplente; doña Blanca Blasco Nogués, titular, y don Tomás Blasco Alvarez, suplente; don Pablo Royo, titular, y doña Pilar Ariza, suplente; doña Juana Burillo, titular, y don Agustín Azaña, suplente; don José Manuel Oliván García, titular, y doña María-Jesús Palasí Soteras, suplente, y don Vicente Revilla González, titular, y don Luis Cuesta Villalonga, suplente.

Secretario: Don Domingo García Ibáñez, titular, y doña Azucena Ayala Andrés, suplente.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la presidencia del Patronato. Los aspirantes podrán recusarlos en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria.

Sexta. Ejercicios de la oposición. — Constará de dos pruebas eliminatorias:

1.ª Consistirá en la realización de un dictado cuyo texto determine el tribunal antes de comenzar el ejercicio. Será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para aprobar y pasar a la siguiente.

2.ª Consistirá en una entrevista personal, que se valorará de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para aprobar.

Séptima. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación del anuncio del ejercicio siguiente en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Este anuncio deberá hacerse público con veinticuatro horas de antelación, en los locales donde se haya celebrado la prueba.

Octava. Propuesta y aportación de documentos. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios, el tribunal expondrá la relación de aprobados, de mayor a menor puntuación alcanzada, haciéndola pública en el tablón de oposiciones de la Casa Consistorial y en la portería del Teatro Principal.

En base a esta relación, para cubrir las plaza el tribunal propondrá al órgano competente del Patronato a los aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación. Los aspirantes propuestos aportarán ante el tribunal, en el plazo de veinte días naturales desde que se haga pública la relación mencionada, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base segunda de las de la convocatoria, y deberán someterse, si así se les exigiere, a reconocimiento médico, previa citación que les será cursada oportunamente.

En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá al de plazas vacantes en el momento de la propuesta.

Novena. Nombramiento. — Hecho el nombramiento por el órgano competente del Patronato, se notificará a los interesados, quienes vendrán obligados a tomar posesión del cargo en el plazo de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncian a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de tres meses de duración para aquellos aspirante que hayan tomado posesión.

Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1990. — El vicepresidente. — El secretario.

Subasta

Núm. 13.344

El objeto de la presente subasta es la contratación de las obras relativas al proyecto modificado de la prolongación del paseo Echegaray y Caballero, entre accesos del puente de las Fuentes y calle Fray Luis Urbano.

Tipo de licitación: 134.159.918 pesetas.

Plazo de ejecución: Nueve meses.

Verificación del pago: Mediante certificaciones.

Clasificación empresarial: E-1-e); G-6-e); I-1-c).

Garantía provisional: 2.683.199 pesetas.

Garantía definitiva: 5.366.937 pesetas.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallarán de manifiesto en la Unidad de Contratación de los Servicios Generales de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

En estos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina, hasta las 13.00 horas del último día hábil, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y la apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil al de la terminación del plazo de presentación de plicas, a las 13.00 horas.

Zaragoza, 27 de febrero de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, núm., en nombre propio (o en representación de, con domicilio social en), manifiesta que, teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a la ejecución de la contrata de, con sujeción al pliego de condiciones técnicas y pliego de condiciones económico-administrativas, que conoce y acepta expresamente, por la cantidad de (en número y letra), incluido IVA, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los trabajadores empleados, por jornada normal y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por los órganos competentes.

(Fecha, y firma del proponente.)

Subasta

Núm. 13.345

El objeto de la presente subasta es la contratación de las obras relativas al proyecto de prolongación de la avenida de San José, vía San Fernando y calles Barón de Lalinde y Sancho Lezcano.

Tipo de licitación: 141.422.505 pesetas.

Plazo de ejecución: Nueve meses.

Verificación del pago: Mediante certificaciones.

Clasificación empresarial: E-1-e); G-6-e); I-1-c).

Garantía provisional: 2.828.450 pesetas.

Garantía definitiva: 5.656.900 pesetas.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallarán de manifiesto en la Unidad de Contratación de los Servicios Generales de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

En estos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina, hasta las 13.00 horas del último día hábil, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y la apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil al de la terminación del plazo de presentación de plicas, a las 13.00 horas.

Zaragoza, 27 de febrero de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, núm., en nombre propio (o en representación de, con domicilio social en), manifiesta que, teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a la ejecución de la contrata de, con sujeción al pliego de condiciones técnicas y pliego de condiciones económico-administrativas, que conoce y acepta expresamente, por la cantidad de (en número y letra), incluido IVA, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los trabajadores empleados, por jornada normal y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por los órganos competentes.

(Fecha, y firma del proponente.)

Concurso

Núm. 13.347

El objeto del presente concurso es la contratación de las obras relativas al proyecto de pavimentación y renovación de servicios de la calle Don Jaime.

Tipo de licitación: 234.581.543 pesetas.

Plazo de ejecución: Doce meses.

Verificación del pago: Mediante certificaciones.

Clasificación empresarial: E-1-e); G-6-e); I-1-c).

Garantía provisional: 4.691.631 pesetas.

Garantía definitiva: 9.383.262 pesetas.

Los antecedentes relacionados con este concurso se hallarán de manifiesto en la Unidad de Contratación de los Servicios Generales de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

En estos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina, hasta las 13.00 horas del último día hábil, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y la apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil al de la terminación del plazo de presentación de plicas, a las 13.00 horas.

Zaragoza, 27 de febrero de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, núm., en nombre propio (o en representación de, con domicilio social en), manifiesta que, teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a la ejecución de la contrata de, con sujeción al pliego de condiciones técnicas y pliego de condiciones económico-administrativas, que conoce y acepta expresamente, por la cantidad de (en número y letra), incluido IVA, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los trabajadores empleados, por jornada normal y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por los órganos competentes.

(Fecha, y firma del proponente.)

Dirección General del Parque Móvil Ministerial

Núm. 17.202

RESOLUCION de la Dirección General del Parque Móvil Ministerial por la que se anuncia subasta de las obras de reparación de los elementos comunes de las viviendas del Parque Móvil Ministerial de Zaragoza.

El presupuesto de contrata asciende a 65.227.885 pesetas.

Plazo de ejecución: Nueve meses.

El proyecto y pliego de cláusulas administrativas particulares estarán de manifiesto en el citado Parque Móvil Ministerial (calle Cea Bermúdez, número 5, planta quinta, Oficina Técnica de Obras, de Madrid).

Clasificación requerida: Grupo C, subgrupos C-4, C-6 y C-7.

Modelo de proposiciones y documentos que deben presentar: Se reseña en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Plazo y lugar de presentación: Antes de las 14.00 horas del día 18 de abril de 1990, en el Registro de dicho Parque Móvil Ministerial de Madrid. Se admitirán proposiciones enviadas por correo que cumplan lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de Contratación del Estado, modificado por Real Decreto 2.528 de 1986, de 26 de noviembre.

Apertura de pliegos: En el salón de actos (planta cuarta del Parque Móvil Ministerial de Madrid), a las 10.30 horas del día 24 de abril de 1990.

El presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 16 de marzo de 1990. — El director general, Domingo Sierra Sánchez.

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Núm. 12.622

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; con el artículo 9.º 2 de la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y con el artículo 10 de su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, número 10).

Referencia: AT 12-90.

Tensión: 45 kV.

Origen: SET Belchite.

Término: SET Canteras Andreu.

Longitud: 11.524 metros.

Recorrido: Término municipal de Belchite.

Finalidad de la instalación: Atender la ampliación de suministro eléctrico en la explotación minera Canteras Andreu, S. A.

Presupuesto: 38.096.546 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en "Heraldo de Aragón".

Zaragoza, 19 de febrero de 1990. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 5.464

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 99 de 1990, promovido por el procurador don Juan-Carlos Jiménez Jiménez, en nombre y representación de Savin, S. A., contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón y resolución de 9 de noviembre de 1989, en reclamación número 256 de 1988, contra repercusión del impuesto de tráfico de empresas efectuado por diversos proveedores, y resolución de 23 de noviembre de 1989, en reclamación número 1.017 de 1988, contra repercusión del impuesto de tráfico de empresas efectuada por diversos proveedores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

A SIN

Núm. 97

Ha sido aprobada definitivamente por esta Corporación la imposición y ordenación de las ordenanzas cuyo texto íntegro se publica a continuación, a tenor del artículo 17.4 de la Ley 38 de 1989, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Asín, 28 de diciembre de 1989. — El alcalde, Rogelio Garcés Burguete.

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal y objeto

ARTICULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de Alcantarillado.

Obligación de Contribuir

ARTICULO 2.

1. Hecho Imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:
- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Alcantarillado.
 - La utilización del servicio de Alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago, los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas

ARTICULO 3.

Se establecen las siguientes tarifas:

Derechos de enganche a la red de vertido, 5.000 ptas.—

Viviendas: Cuota anual, 300 ptas.

Exenciones

ARTICULO 4.

- Están exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos

inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

ARTICULO 5.

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones.

ARTICULO 6.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 7.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 8.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

ARTICULO 9.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo a lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

ARTICULO 10.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento legal y objeto

ARTICULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985 de 2 de Abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 2.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

ARTICULO 3.

- El hecho imponible de la Tasa, viene determinado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, desperdicios industriales y otros similares.

2. A tal efecto, se consideraran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, así como restos de la limpieza normal de locales o viviendas, quedando excluidos de tal concepto los siguientes:

- a/ Escombros de Obras.
- b/ Estiercol de cuadras.
- c/ Escorias y cenizas.
- d/ Materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para existirse del pago de la presente tasa.

4. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Base y tarifas

ARTICULO 4.

Las Bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Por cada vivienda, 1.500 ptas. anuales.

Administración y Cobranza

ARTICULO 5.

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

ARTICULO 6.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 7.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguiente ejercicios.

ARTICULO 8.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos.

ARTICULO 9.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

ARTICULO 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

ARTICULO 11.

1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y de fensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracción y defraudación

ARTICULO 12.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

ARTICULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

ARTICULO 2.

1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

ARTICULO 3.

Las tarifas establecidas para la tasa por prestación del servicio del Cementerio serán las siguientes:

- a/ Nichos perpetuos, 10.000 ptas. unidad.
(La venta de estos nichos se efectuará siguiendo su numeración correlativamente).
- b/ Fosas --
- c/ Terreno para construcción de nichos o panteones por particulares --

Conservación y limpieza

ARTICULO 4.

Cuando sea efectuada la limpieza del Cementerio, el Ayuntamiento podrá acordar el reparto del pago entre todas las fosas y nichos, recayendo el mismo entre sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Administración y cobranza

ARTICULO 5.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, mausoleos, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

ARTICULO 6.

Los derechos señalados en las tarifas del artículo 3º., se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

ARTICULO 7.

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspasado mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

ARTICULO 8.

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus

respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

ARTICULO 9.

Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

ARTICULO 10.

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

ARTICULO 11.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

ARTICULO 12.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PUBLICOS POR LA INSTALACION DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto

ARTICULO 1.º

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

ARTICULO 2.º

1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:
 - a/ Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b/ Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

ARTICULO 3.º

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

ARTICULO 4.º

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a/ Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b/ Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c/ Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

ARTICULO 5.º

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

ARTICULO 6.º

Cuando se trata de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie imparable del vecindario, se establece en el 1,50% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

ARTICULO 7.º

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

ARTICULO 8.º

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 9.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 10.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a/ Los elementos esenciales de la liquidación.
- b/ Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c/ Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 11.º

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1.988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

ARTICULO 12.º

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido re-

queridos para ello, según prescribe el artículo 27,6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

ARTICULO 13.º

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

ARTICULO 14.º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y defraudación

ARTICULO 15.º

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

ARTICULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ARTICULO 3.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporalmente o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, el cual permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

ARTICULO 4.

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

Bases y tarifas

ARTICULO 5.

Las tarifas se aplicarán según el siguiente detalle:
 Derechos de enganche. 10.000 ptas.
 Mínimo, 18 m3. trimestrales, 700 ptas.
 De 18 a 25 m3. 200 ptas. cada m3.
 A partir de 25 m3.cada 5 m3. más que se gasten, a 100 ptas. m3.
 Cuando exista escasez de agua, este Ayuntamiento podrá tomar los acuerdos oportunos para la modificación de esta Ordenanza.

Administración y cobranza

ARTICULO 6.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará cada trimestre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

ARTICULO 7.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO 8.

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán un domicilio para el recibo de notificaciones, y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros para su domiciliación.

ARTICULO 9.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Partidas Fallidas

ARTICULO 10.

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

ARTICULO 11.-

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

ARTICULO 12.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.-

APROVECHAMIENTOS COMUNALES

Concepto

ARTICULO 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41. a.), ambos de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por aprovechamientos comunales.

Obligados al pago

ARTICULO 2.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, los adjudicatarios de las parcelas.

Nacimiento de la obligación de pago

ARTICULO 3.º

Nace la obligación del pago regulado en esta Ordenanza:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de parcelas comunales, en el momento en que se efectúe la adjudicación.
- Tratándose de prórroga de aprovechamientos ya concedidos, el día primero de cada año natural.

Extinción de la obligación de pago

ARTICULO 4.º

En todo caso, la extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja, salvo cuando esta sea decretada por el Ayuntamiento, en los casos y bajo las condiciones señaladas en la Ordenanza Reguladora.

CuantíaARTICULO 5.º

El importe del precio público regulado en esta Ordenanza, será el que a continuación se detalla:

Una Parcela 1.500 ptas.

VigenciaARTICULO 6.º

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º— De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'45

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'65

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.5 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y al no hacer uso este Ayuntamiento de la facultad de incrementar las cuotas establecidas en el apartado 4, las cuotas del impuesto de vehículos de tracción mecánica quedan fijadas en el cuadro de tarifas que se regula en el apartado 1.º de ese artículo.

ARTICULO 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

ARTICULO 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 4.

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. Caso de no presentarse reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que, a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniendo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, hasta la fecha de la

extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieron término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO

SOBRE

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TITULO L.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se defenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación precedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado

anterior, practíquese la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndose del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TÍTULO II.— DISPOSICIONES ESPECIALES.—

Artículo 8. Tipo impositivo.—

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1.988, se establece el --dos-- por ciento.

VIGENCIA.—

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección

TÍTULO PRIMERO

Normas tributarias generales

Capítulo primero

Principios generales

Sección 1.ª — Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.º La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.ª — Ambito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª — Interpretación

Art. 3.º 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II

Elementos de la relación tributaria

Sección 1.ª — Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

Sección 2.ª — El sujeto pasivo

Art. 5.º 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7.º El sujeto pasivo está obligado a:

- Pagar la deuda tributaria.
- Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

Sección 3.ª — Responsables del tributo

Art. 8.º 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.º En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª — El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª — La base

Art. 15. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª — Exención y bonificaciones

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 22. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III

La deuda tributaria

Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 23. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Las sanciones pecuniarias.

2.a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

2.b) El recargo de apremio será el 20 %.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

Art. 24. La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 25. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.ª — Extinción de la deuda tributaria

Art. 26. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

a) Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 28. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Art. 31. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 32. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación: a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento; b) Los ingresos que deban efectuarse los sustitutos por retención; c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.ª — Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo

que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V

Revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª — Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la derogación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes.

TITULO II

La gestión tributaria

Capítulo primero

Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II

La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de Comercio o corporaciones; los colegios o asociaciones profesionales; las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III

El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1.ª — Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- De oficio.
- Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.ª — Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.ª — La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas de contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 64. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 65. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 66. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 67. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 68. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente Ordenanza fiscal general.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 69. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ejercerse, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 70. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 71. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III

La recaudación

Capítulo primero

Disposición general

Art. 72. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) El período voluntario.

b) Por vía de apremio.

Capítulo II

Recaudación en período voluntario

Art. 73. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 74. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se hará efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 75. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, agraciada y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 76. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Depositaria municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal, o, para los tributos en que así está determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 77. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque bancario o de caja de ahorros.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal tributario.
- Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

- Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 78. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- Solicitud a la Administración municipal.
- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
- El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 79. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Capítulo III

Recaudación en período ejecutivo

Art. 80. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 81. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 82. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el alcalde-presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 84. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.

TÍTULO IV

La inspección de los tributos

Capítulo primero

Principios generales

Art. 85. Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, la unidad administrativa encargada de los asuntos económicos y sus funcionarios. Dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones

y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regulación correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 86. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 87. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 88. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiesen a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidentencia; cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 89. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Capítulo II

Actuaciones inspectoras

Art. 90. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtener información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

Art. 91. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 92. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

- Por propia iniciativa de la Inspección.
- Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- En virtud de denuncia pública.
- A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 93. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III

Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

- Diligencias.
- Comunicaciones.
- Informes.
- Actas previas o definitivas.

Art. 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 96. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 97. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 98. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección, o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Art. 99. Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 100. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos

a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 101. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 102. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 103. Actas con prueba preconstituída.

1. Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV**Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas****Art. 104. Tramitación de las diligencias.**

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el depositario las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular

alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 105. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al depositario dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 106. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 107. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Art. 108. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el periodo de alegaciones. Si hubiese un segundo periodo de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 109. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Tercera. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Naturales, Objeto y Fundamento

ARTICULO 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

- Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
- Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos y
- En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar

ARTICULO 2.

1. Hecho de sujeción.- Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

ARTICULO 3.

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 55.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

ARTICULO 4.

Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3 de esta Ordenanza.

Normas de Gestión

ARTICULO 5.

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima

de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

ARTICULO 6.

1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o la de transporte.

2. Las Bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3. anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

ARTICULO 7.

1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme el Padrón, de tal forma, que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

ARTICULO 8.

1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 9.

Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad de las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que posean a título de dueño.

ARTICULO 10.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77, y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

ARTICULO 11.

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

Capítulo II

Hecho Imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a/ Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b/ Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c/ Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a/ del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
- a/ Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 - b/ Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c/ Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General.

- a/ Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b/ Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c/ Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d/ Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e/ Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.
- f/ Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g/ Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h/ Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i/ Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j/ Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k/ Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l/ Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m/ Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n/ Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo III

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficiarios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo IV

Sujetos Pasivos

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a/ En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b/ En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c/ En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d/ En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y en su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo V

Base Imponible

Artículo 8.

1. La Base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c/ de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b/ del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la Subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9. de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VI

Cuota Tributaria

Artículo 10.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes e inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m/ de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una Subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VII

Devengo

Artículo 12.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio a lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, sino lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez realizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio o fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales

les, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo IX

Imposición y Ordenación

Artículo 16.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la precedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

Artículo 16.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas.
 - a/ Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b/ Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a/, anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo X

Colaboración Ciudadana

Artículo 17.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 18.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo XI

Infracciones y Exacciones

Artículo 19.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990. y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA ESPECIAL SOBRE APROVECHAMIENTOS COMUNALES

Disposiciones Generales

CAPITULO I

ARTICULO 1.º

Los Bienes Comunales pertenecen al Municipio, cediendo este Ayuntamiento desde tiempo inmemorial sus parcelas a los vecinos para su disfrute y aprovechamiento.

ARTICULO 2.º

La presente Ordenanza será de aplicación en las materias que en ella se regulan dentro del término municipal de A.S.N.

Disfrute y Aprovechamiento

CAPITULO II

ARTICULO 3.º

Tendrán derecho al aprovechamiento de parcelas los vecinos mayores de edad, que tengan su residencia en A.S.N. y figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, sin distinción de sexo o estado civil.

En materia de sucesiones únicamente se admitirán estas entre esposos y entre padres e hijos. No serán transferibles las tierras con otros grados de parentesco que los expresados, a no ser que existan circunstancias de convivencia o adopción, según criterio de los Organos Municipales que ostenten tal competencia.

ARTICULO 4.º

El Ayuntamiento será el que adjudique las parcelas. Para ello tendrán carácter primordial la situación económica y cargas familiares que ostenten los vecinos, en base al claro carácter social que ostentan los bienes.

ARTICULO 5.º

Los disfrutadores de Bienes Comunales no deberán poseer necesariamente maquinaria agrícola propia para realizar el aprovechamiento y no podrán en ningún caso ceder, transferir o arrendar a un tercero el expresado aprovechamiento.

ARTICULO 6.º

Cualesquiera mejoras que puedan efectuar en los bienes objeto del aprovechamiento, deberán ser previamente autorizados de forma expresa por el Ayuntamiento de A.S.N. quedando incorporados a los respectivos bienes, sin que ello genere ningún tipo de derecho y no dando lugar a indemnización, resarcimiento económico o de otra naturaleza.

ARTICULO 7.º

Los disfrutadores del aprovechamiento de bienes comunales quedarán sometidos a lo que establece la presente Ordenanza y, en su caso, a los acuerdos que adopte el Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO 8.º

La pérdida de condición de vecino implicará la renuncia a la parcela o parcelas que tengan adjudicadas. Estas quedarán automáticamente a disposición del Ayuntamiento hasta su nueva adjudicación.

Condiciones de los Aprovechamientos

CAPITULO III

ARTICULO 9.º

La adjudicación de parcelas para el aprovechamiento de Bienes Comunales, será acordada por el Ayuntamiento Pleno de la Corporación.

ARTICULO 10.º

El Ayuntamiento fijará los periodos de plantación y siembra, siendo el sistema de cultivo en régimen de año y vez.

Las fechas para la realización de las labores de labranza en los bienes cedidos para Labor y Siembra no podrán realizarse antes del 15 de Marzo.

ARTICULO 11.º

Anualmente se formará un Padrón de los cultivadores de estos Aprovechamientos, en el que quedarán reflejadas las Altas y Bajas que se hayan producido. Una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento será expuesto al público por un plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Resueltas estas si las hubiere se considerará aprobado definitivamente, rigiendo para el periodo que corresponda.

InfraccionesCAPITULO IVARTICULO 12.º

El incumplimiento de cualquiera de los artículos que componen esta Ordenanza, será sancionado con la pérdida de los derechos de adjudicación de la parcela o parcelas que figuren a nombre del infractor, previo acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo.

ARTICULO 13.º

Con independencia de lo anterior, se podrán imponer las sanciones de multa que correspondan con arreglo a lo prevenido en el artículo 59 del R.D.L. 781/1.986, de 18 de Abril.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 1****Núm. 13.353**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 1.260 de 1989, a instancia de Caja Rural del Alto Aragón, S. C. L., representada por la procuradora doña María Nieves Omella Gil, siendo demandado Antonio Espligares Gayán, con domicilio en plaza San Pedro Nolasco, 6, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes muebles se encuentran en poder de la parte demandada.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 27 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 1 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una máquina de café, "Italcrem 101", de dos grupos. Valorada en 125.000 pesetas.
2. Un molino dosificador de café, marca "Italcrem 101", modelo "Palanca". Valorado en 15.000 pesetas.
3. Un lavavajillas marca "Sierra Blanca", modelo 1800-300, con depurador. Valorado en 40.000 pesetas.
4. Un fabricante de hielo, marca "Servematic", modelo S6KU, de 75 litros de agua. Valorado en 70.000 pesetas.
5. Una freidora marca "Jemi", modelo N-85, con cámara de agua. Valorada en 20.000 pesetas.
6. Un horno microondas, marca "Portals", modelo 603. Valorado en 20.000 pesetas.
7. Una caja registradora, marca "President", modelo SN-1870, de diez totales. Valorada en 35.000 pesetas.
8. Una cocina industrial, marca "Repagás", modelo M-135, de tres fuegos de gas. Valorada en 45.000 pesetas.
9. Una batidora marca "Domi", modelo A-6, de acero inoxidable. Valorada en 45.000 pesetas.
10. Un mostrador frigorífico, marca "Fri Art", modelo MF1-50, de acero inoxidable. Valorado en 70.000 pesetas.
11. Un batidor triturador, marca "Semenic", modelo "Demamix". Valorado en 10.000 pesetas.

12. El derecho de traspaso del local destinado a bar denominado La Diagonal, sito en plaza San Pedro Nolasco, 6, de esta ciudad. Valorado en 1.500.000 pesetas.

Total, 1.960.000 pesetas.

Se hace saber a los posibles licitadores que el rematante de los derechos de traspaso contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, destinándolo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 12.335**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el núm. 226 de 1989, se siguen autos de juicio ejecutivo-letras de cambio a instancia de Emilia Bosch Iribarren, en representación de Izuzquiza Arana, S. A., contra Mariano Lapiedra Orga, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su aval, las fincas embargadas que más adelante se enumeran al demandado Mariano Lapiedra Orga.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 19 de abril próximo, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El tipo del remate será el precio de tasación de cada una de las fincas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Para poder tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto, el 20 % del tipo del remate, en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

3.ª Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.ª Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

5.ª Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.ª Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.ª Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 18 de mayo siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será del 75 % de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 22 de junio próximo inmediato, a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

1. Campo de secano en calle General Franco, núm. 50, de Muel, de una extensión superficial de 150 metros cuadrados, que se compone de tres pisos, con el firme. Inscrito al tomo 1.370, folio 64, finca 2.856. Valorado en 10.000.000 de pesetas.

2. Campo de secano en la partida del "Payón", de Muel, que tiene una extensión superficial de 1 hectárea 6 áreas 58 centiáreas, que es parte de la parcela 51, polígono 10. Valorado en 675.000 pesetas.

3. Campo de secano en la partida "Torrubia", de Muel, y campo de regadío por aspersión en la partida "La Torrubia", en la dehesa del Payón, de 6 hectáreas 49 áreas 50 centiáreas. Dentro del perímetro de esta finca existe un pozo, varias casetas y un almacén. Valorado en 17.400.000 pesetas.

4. Campo de regadío en partida "La Torrubia", en la dehesa del Payón, de una extensión superficial de 22 hectáreas 37 áreas 50 centiáreas, que está

integrado por parte de la parcela 18 del polígono 9, y de la parcela 38 del polígono 10. Valorado en 22.570.000 pesetas.

5. Campo de regadío por aspersión en el término de Muel, partida "Estación" o "Del Palomar", de 97 áreas de cabida. Es la parcela 86 del polígono 4. Inscrito al tomo 978, folio 49, finca 1.429. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 12.338**

El Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en providencia dictada en esta fecha en juicio verbal civil núm. 21 de 1990-A, seguido a instancia de Javier Rubio Daga, representado por la procuradora señora Cabeza Irigoyen, contra Alejandro Urbano López, en ignorado paradero, siendo su último domicilio en Mogan (Gran Canaria), ha acordado citar a este último para que el día 2 de abril próximo, a las 13.00 horas, comparezca en este Juzgado al objeto de asistir a la celebración del juicio verbal, previéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber al propio tiempo que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y documentos.

Y para que sirva de citación al demandado Alejandro Urbano López, libro el presente en Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. El juez, Jesús-María Arias. El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 13.303**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 498 de 1989-A, a instancia de Todobús Servicio, S. A., representada por el procurador señor Bibián, siendo demandada Autocares Meripla, S. L., con domicilio en calle Maestro Asensi, núm. 2, de Valencia, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 15 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un autocar marca "Avia", modelo 60, núm. de bastidor 2066742, con matrícula V-0916-V. Tasado en 800.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 15.715**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda incidental de solicitud del beneficio de justicia gratuita bajo el número 938 de 1989, a instancia de Ana-Isabel Rodrigo Villanueva, representada por el procurador de los Tribunales don Víctor Viñuales Nuez, contra Miguel-Angel Horta Lázaro, en la que por resolución de esta fecha he acordado la publicación del presente, por el que se cita al referido demandado, cuyo actual domicilio se ignora, para asistir a la comparecencia prevista en el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para cuyo acto se ha señalado el próximo día 28 de marzo, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado, con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 11.104**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 886 de 1988, se sigue procedimiento ejecutivo-otros títulos, a instancia de Banco Zaragozano, S. A., representada por la procuradora doña Begoña-Regina Uriarte González, contra Francisco-Javier Cabello Celiméndiz, Josefa Gordillo Marín, Julián Cabello Celiméndiz y María-Dolores Fernández Míguez, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y precio de su aval, el siguiente bien mueble embargado en el procedimiento:

Una furgoneta marca "Ebro", modelo F-260, matrícula Z-6729-P. Valorada en 600.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 22 de mayo próximo, a las 10.00 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, de esta capital), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 20 % del tipo del remate en la Mesa del Juzgado, o establecimiento que se destine al efecto.

2.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

3.ª Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.ª Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta se señala para que tenga lugar la segunda el día 22 de junio siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75 % del de la primera, y, caso de resultar desierta dicha segunda, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 20 de julio próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Al propio tiempo y por medio del presente se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 11.668**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 775 de 1989-B, a instancia de Bernardo Marín García, representado por el procurador señor Bozal Ochoa, y siendo demandada Teresa García López, con domicilio en Tenor Flea, 28, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 27 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 25 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el día 22 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

El derecho de traspaso del local sito en calle Lapuyade, 3, bajo, propiedad de José-María Hernández Montero. Valorado en 700.000 pesetas.

Por medio del presente se hace saber a la demandada las subastas señaladas en este procedimiento.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 11.848**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 523 de 1988-C, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra Francisco Campodarve y Luisa González Riffó, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 2.750.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2), en la forma siguiente:

En tercera subasta, el día 21 de mayo próximo, a las 10.00 horas, y será sin sujeción a tipo.

Dicho remate podrá cederse a terceros. Los autos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

1. Mitad indivisa de la vivienda o piso quinto, puerta 3, en la quinta planta alzada de la casa número 229 de la avenida Cataluña, de 91,83 metros cuadrados. Inscrita al folio 32, tomo 1.758, libro 800 de la sección tercera, finca 22.296-N. Valorada en 2.750.000 pesetas.

Al propio tiempo y por medio del presente se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 12.255**

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el juicio verbal civil núm. 156 de 1990-C, instado por María-Angeles Piqueras Fierro, María-José, Roberto y Leticia Pérez Piqueras, Ana-María Expósito Moyano y Soledad Rivera Hernández, representados por la procuradora señora Uriarte González, contra Compañía de Seguros Winterthur y herederos de Jesús Casabona Cólera, que tuvo su domicilio en Fuentes de Ebro (Zaragoza), sobre reclamación de cantidad, y por medio del presente se cita a dichos herederos para que el día 9 de mayo de 1990, a las 10.30 horas, comparezcan en este Juzgado a la celebración del juicio verbal civil, con apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Y para que conste y sirva de citación a los herederos de Jesús Casabona Cólera, expido el presente en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos noventa. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 2****Núm. 7.396**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 729 de 1989, sobre despido, promovidos por María-Esther Gallardo Moreno y otros, contra Confecciones Quinbor, S. L., se ha dictado la siguiente sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen literalmente:

«En la ciudad de Zaragoza a 2 de febrero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de esta capital y su provincia, ha visto los presentes autos número 729 de 1989, sobre despido, promovidos por María-Esther Gallardo Moreno y otros, contra Confecciones Quinbor, S. L., y...

Fallo: Que estimando, como estimo, las demandas interpuestas por María-Esther Gallardo Moreno, Rosa Zea Muñoz y Esther Blanco Cachero, contra la empresa Confecciones Quinbor, S. L., debo declarar y declaro improcedente el despido de las actoras, condenando a la empresa demandada a readmitir a las actoras en su puesto de trabajo en las mismas condiciones precedentes, o de ejercitar la opción indemnizatoria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, a satisfacerles, con extinción de la relación laboral, las siguientes cantidades: a María-Esther Gallardo Moreno, 2.022.525 pesetas; a Rosa-María Zea Muñoz, 1.256.850 pesetas, y a Esther Blanco Cachero, 2.023.283 pesetas, más el abono de salarios desde la fecha del despido, 9 de diciembre de 1989, a razón de 2.670, 2.520 y 2.671 pesetas, respectivamente.

Notifíquese en forma a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social

del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su caso, deberán anunciar ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, designando letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, con la advertencia de que, caso de recurrir el demandado, viene obligado a presentar, bien en el momento de anunciar el recurso o al interponerlo, un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente de este Juzgado en Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas. Y, además, viene igualmente obligado a presentar en el momento de anunciar el recurso un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe del fallo, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Confecciones Quinbor, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 7.398**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 13 de 1990, seguidos a instancia de Enrique Sobrino de Miguel, contra Eudental, S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. — Magistrado-juez Ilmo. señor De Tomás Fanjul. — En Zaragoza a 2 de febrero de 1990. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Eudental, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 348.629 pesetas de principal, según sentencia de 17 de noviembre de 1989, más la de 30.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Librense para ello los despachos precisos.»

Y para que conste y sirva de notificación a la deudora Eudental, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 8.086**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos ejecutivos número 17 de 1990, seguidos a instancia de María-Victoria Luño Forcano, contra Cooperativa Aragonesa del Zapato Artesano, en reclamación de cantidad, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. Magistrado-juez Ilmo. señor De Tomás Fanjul. En Zaragoza a 6 de febrero de 1990. Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Cooperativa Aragonesa del Zapato Artesano, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 214.182 pesetas de principal, según sentencia de 30 de noviembre de 1989, más la de 30.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Librense para ello los despachos precisos.»

Y para que conste y sirva de notificación a la deudora Cooperativa Aragonesa del Zapato Artesano, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a seis de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 6.845**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 6 de 1990, seguidos a instancia de María-Asunción Vallés Gracia, contra Zaragoza Courier, S. L.,

en reclamación de cantidad, con fecha 25 de enero de 1990 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Zaragoza Courier, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 209.732 pesetas de principal, según sentencia de 20 de noviembre de 1989, más la de 20.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Líbrense para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada Zaragoza Courier, S. L., en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.786**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 496 de 1989, seguidos a instancia de Eliseo Asín Giménez, contra INSS y otro, en reclamación sobre pensión, con fecha 31 de enero de 1990 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, se tiene por anunciado en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos. Hágase entrega de los mismos al letrado don Félix Azón Vilas designado por el recurrente, al cual se le advertirá que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría del Juzgado para hacerse cargo personalmente de los autos o delegar por escrito en persona afecta a su despacho para en su representación recogerlos, a fin de que formalice el recurso de suplicación anunciado dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia concedidos para hacerse cargo de los autos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y encontrándose la empresa codemandada Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.797**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en este Juzgado bajo el número 567 de 1989, seguidos a instancias de María-Luz Berdiel Calvo, contra la empresa Gemia, S. A., y el Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, con fecha 31 de enero de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por María-Luz Berdiel Calvo, contra la empresa Gemia, S. A., en reclamación de cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores, por los conceptos que se reclaman, y condeno a la referida empresa al pago a María-Luz Berdiel Calvo de la cantidad de 314.722 pesetas, más el 10 % en concepto de recargo por mora.»

Y encontrándose la empresa Gemia, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.798**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en este Juzgado bajo el número 690 de 1989, seguidos a instancia de Luis-Javier Langarita Ezquerro y otros, contra la empresa Tecnocartón, S. A., sobre despido, con fecha 31 de enero de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando las demandas acumuladas interpuestas a Luis-Javier Langarita Ezquerro, Nuria Ibáñez Colás y Joaquín Pérez Herrero, contra la empresa Tecnocartón, S. A., debo declarar y declaro improcedentes los despidos de los citados actores realizados por la empresa el 13 de noviembre de 1989, condenando a la misma a que, en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de la sentencia, opte por la readmisión de los actores en idéntico puesto de trabajo, o al abono de una indemnización de 207.726

pesetas a Luis-Javier Langarita Ezquerro, de 344.867 pesetas a Nuria Ibáñez Colás y de 778.355 pesetas a Joaquín Pérez Herrero, así como al pago de los salarios de tramitación, entendiéndose que de no hacer opción expresa lo hace por la readmisión.»

Y encontrándose la empresa demandada Tecnocartón, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.799**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en este Juzgado bajo el número 471 de 1989, seguidos a instancia de María del Carmen Vera Olona, contra la empresa Exportaciones e Importaciones Comerciales, S. A. (EXICOMSA), sobre despido, con fecha 30 de enero de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por María del Carmen Vera Olona, contra la empresa Exportaciones e Importaciones Comerciales, S. A., debo declarar y declaro improcedente el despido realizado por la citada empresa demandada de la actora el 10 de julio de 1989, condenando a la misma a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte por la readmisión de la actora en idéntico puesto de trabajo y mismas condiciones que regían antes del despido o al abono de una indemnización de 101.692,5 pesetas, así como al abono de los salarios de tramitación, a razón de 1.937 pesetas diarias, entendiéndose que si no hace opción expresa procederá la readmisión.»

Y encontrándose la empresa Exportaciones e Importaciones Comerciales, S. A. (EXICOMSA), en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.800**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en este Juzgado bajo el número 688 de 1989, seguidos a instancia de Antonio Canales Muñoz, contra la empresa Tecnocartón, S. A., y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 31 de enero de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por Antonio Canales Muñoz, contra la empresa Tecnocartón, S. A., debo declarar improcedente el despido del actor llevado a cabo por la citada empresa demandada el 7 de noviembre de 1989, condenando a la misma a que en el plazo de cinco días, a contar de la notificación de la sentencia, opte por la readmisión del actor en idéntico puesto de trabajo, o al abono de una indemnización de 849.484 pesetas, así como al abono de los salarios de tramitación, entendiéndose que de no hacer opción expresa lo hace por la readmisión.»

Y encontrándose la empresa demandada Tecnocartón, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 7.801**

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en este Juzgado de lo Social número 4 se da cumplimiento a exhorto 5 de 1990, procedente del Juzgado de lo Social de Huesca, y dimanante de expedientes 477 y 478 de 1988, ejecuciones 61 y 62 de 1989, seguidos a instancia de María-Angeles Arpal Tabueña, contra Alberto Bellavista Nadal, sobre despido y cantidad, en el que se interesa se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia* la siguiente

«Cédula de notificación. — En procesos 477 y 478 de 1988, ejecuciones 61 y 62 de 1989, sobre despido y cantidad, respectivamente, seguidos en este Juzgado de lo Social de Huesca, a instancia de María-Angeles Arpal Tabueña, contra Alberto Bellavista Nadal, a la vista de las diligencias practicadas en trámite de ejecución de sentencias, ha recaído la siguiente

Propuesta de providencia del secretario señor Esteras Pérez. — En Huesca a 16 de enero de 1990. — Y vista la notificación de bienes inmuebles que aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad número 9 de Zaragoza, a nombre de Alberto Bellavista Nadal, y por otro lado la existencia de los procesos 477 y 478 de 1988, ejecuciones 61 y 62 de 1989, por las cantidades

respectivamente de principal y gastos de 294.150 y 100.000 pesetas, y de 189.268 y 80.000 pesetas, se decreta el embargo del siguiente inmueble para responder del total principal, intereses y gastos expresados:

—Urbana número 5, segregada de la número 2. Es local en planta baja, de 44,59 metros cuadrados de superficie construida, sito en Zaragoza (calle Cavia, número 8). Inscrito en el Registro de la Propiedad número 9 de Zaragoza, en el libro 592, tomo 1.909, folio 47, finca 45.091, sección primera.

Notifíquese el presente proveído a las partes interesadas, así como a la esposa del demandado, Rosa-María Lou Guillén, y una vez firme expídase un solo mandamiento, que comprenderá lo relativo a los procesos 477 y 478 de 1988 expresados, y al señor registrador del Registro de la Propiedad número 9 de Zaragoza, a fin de que proceda a la anotación del embargo practicado y expida certificación comprensiva de las cargas y gravámenes que puede tener, pasándolo previamente por la oficina liquidadora del impuesto correspondiente, a efectos de su nota de exención.

Requírase al deudor a fin de que, en el plazo de seis días, remita a este Juzgado de lo Social los títulos de propiedad relativos a dicho inmueble, y requírase igualmente a las partes, al objeto de designar perito tasador para el avalúo de aquel inmueble, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, previéndoles que, de no hacerlo, se les tendrá por conforme con la tasación que se practique de oficio.

La notificación de la presente providencia al demandado y a su cónyuge. Y visto el diligenciado obrante en las actuaciones, realícese indistintamente, por correo certificado con aviso de recibo a su domicilio; por medio de exhorto que se librará al Decanato de los Juzgados de lo Social de Zaragoza, y por cédulas que se publicarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el de Zaragoza y en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, teniéndose por perfeccionada cuando aparezca realizada por cualquiera de los medios citados.

Contra la presente providencia cabe recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Así lo propongo a su señoría ilustrísima, para su conformidad.

Y para que sirva de notificación en forma al deudor Alberto Bellavista Nadal y a su cónyuge, Rosa-María Lou Guillén, y publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, en cumplimiento de cuanto se halla acordado, se expide el presente en Huesca a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.»

Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Subasta

Núm. 13.565

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en este Juzgado con el número 11 de 1989, a instancia de Jesús Mora Val, contra Miguel-Salvador Rubio Cabañero, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 26 de abril próximo, a las 11.00 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 10 de mayo siguiente, a las 11.00 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 24 de mayo próximo inmediato, a las 11.00 horas, y en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, 1, 3 y 5).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo, pero con rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues, de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad ofrecida, con promesa de abonar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa

de este Juzgado, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante este Juzgado, con asistencia y aceptación del cesionario.

Relación de bienes:

Un vehículo marca "Renault 14", matrícula TE-0786-C.

El anterior bien ha sido valorado por perito tasador en la cantidad de 350.000 pesetas.

El vehículo se encuentra precintado en el depósito de la Policía Local, sito en carretera de Castellón, de esta ciudad.

En todo lo demás deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Zaragoza a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 12.276

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado seguidos bajo el número 424 de 1989, a instancia de José-Luis Rubio Blanquis, contra Ebromesas, S. L., en reclamación de cantidad, con fecha 17 de febrero de 1990 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; se señala nuevamente para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 7 de mayo próximo, a las 11.30 horas. Cítese a las partes en legal forma, con las advertencias y prevenciones legales, citándose a la empresa demandada por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Y encontrándose la empresa demandada Ebromesas, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Juan-Ignacio Medrano. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de notificación

Núm. 6.851

En ejecución número 9 de 1990, seguida en este Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia, a instancia de Francisco Miguel Alonso, contra María-Teresa Mainar Sopesens, en reclamación por rescisión de contrato, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Arqué Bescós. — En Zaragoza a 31 de enero de 1990. — Dada cuenta; se despacha ejecución contra María Teresa Mainar Sopesens, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 111.375 pesetas de principal y otras 15.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, observando en la traba el orden y demás formalidades legales.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que así conste y sirva de notificación a María-Teresa Mainar Sopesens, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 8.082

Don Eusebio González Serrano, secretario del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y su provincia;

Da fe: Que en autos número 679 de 1989 aparece dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 29. En la ciudad de Zaragoza a 1 de febrero de 1990. El Ilmo. señor don Julián-Carlos Arqué Bescós, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el proceso número 679 de 1989, seguido a instancia de Manuel Rubio Arnal, asistido del letrado don José Bernad Gracia, contra la empresa Anselmo Boix, S. A., que no comparece, versando el proceso sobre despido, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Manuel Rubio Arnal, debo declarar y declaro resuelto a su instancia el contrato de trabajo que le vinculaba a la empresa demandada Anselmo Boix, S. A., con derecho a una indemnización de 610.200 pesetas.

Notifíquese en forma a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su caso, deberán anunciar ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, dentro de los

cinco días hábiles siguientes a su notificación, designando letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, con la advertencia de que, caso de recurrir el demandado, viene obligado a presentar, bien en el momento de anunciar el recurso o al interponerlo, un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente número 12.876 de este Juzgado, abierta en Ibercaja, oficina San Jorge (sita en calle San Jorge, número 8, de esta ciudad), a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas.

Y, además, viene igualmente obligado a presentar en el momento del anuncio del recurso, un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente número 250007908 que este Juzgado tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe íntegro del fallo, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal al proceso de referencia, lo pronuncio, mando y firmo. Julián-Carlos Arqué Bescós.» (Rubricado.)

Y para que así conste y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Anselmo Boix, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos noventa. El secretario, Eusebio González.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de notificación

Núm. 8.095

En exhorto número 1 de 1990, dimanante de ejecución número 2 de 1990, seguida en el Juzgado de lo Social número 27 de Madrid, a instancia de Encarnación Gómez Torres, contra Teman, S. A., se ha dictado providencia en 19 de enero pasado en la que se acuerda llevar a efecto la diligencia de embargo de bienes suficientes a la demandada Teman, S. A., para cubrir la cantidad de 156.473 pesetas de principal, más la de 15.000 pesetas presupuestada para costas.

Y para que conste y sirva de notificación a Teman, S. A., en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 8.919

Don Eusebio González Serrano, secretario del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y su provincia;

Da fe: Que en autos 557 de 1989 aparece dictada la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 36. — En la ciudad de Zaragoza a 7 de febrero de 1990. — El Ilmo. señor don Julián-Carlos Arqué Bescós, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el proceso número 557 de 1989, seguido a instancia de Elia Calavia Serrano, representada por el letrado don Jesús Sesma Muñoz, contra Ediciones Serrano, S. A., que no comparece, versando el proceso sobre cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Elia Calavia Serrano, contra la empresa Ediciones Aguaviva, S. A., en reclamación de cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a la actora, por los conceptos que se reclaman, y condeno a la referida empresa al pago de la cantidad de 351.635 pesetas, más el 10 % en concepto de recargo por mora.

Notifíquese en forma a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social

del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su caso, deberán anunciar ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, designando letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, con la advertencia de que, caso de recurrir el demandado, viene obligado a presentar, bien en el momento de anunciar el recurso o al interponerlo, un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente número 12.876 de este Juzgado abierta en Ibercaja, oficina San Jorge, sita en calle San Jorge, 8, de esta ciudad, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas.

Y, además, viene igualmente obligado a presentar en el momento del anuncio del recurso un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente número 250007908 que este Juzgado tiene abierta en el Banco de España, de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe íntegro del fallo, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal al proceso de referencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Julián-Carlos Arqué Bescós.» (Firmado y rubricado.)

Y para que así conste y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que sirva de notificación en forma a la empresa demandada Ediciones Aguaviva, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario, Eusebio González.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 16.179

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el número 120 de 1990, a instancia de José-Manuel Cerrada Biel, en reclamación de despido, contra Tecnocartón, S. A., se cita a ésta para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en Capitán Portolés, 1, 3 y 5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrá lugar el próximo día 26 de marzo, a las 11.45 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Tecnocartón, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES LA LOMA, DE QUINTO DE EBRO

Núm. 16.524

Por la presente se convoca a Junta general extraordinaria de esta Comunidad de Regantes para el próximo miércoles 21 de marzo, a las 20.00 horas en primera convocatoria y a las 20.30 horas en segunda, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de la localidad, y con arreglo al siguiente

Orden del día

Punto único. Compromiso de reintegro al IRYDA del equipamiento de las parcelas de riego de la zona de Quinto de Ebro (Zaragoza).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quinto, 14 de marzo de 1990. — El presidente, Carlos Usón Gargallo.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal; Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-I

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

PRECIO

Pesetas

Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial